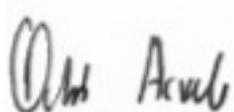


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por ROMAN CESAR FLORES GÓMEZ, en contra de LEONARDO DE JESÚS RIVERA RIVERA, regresó del Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, el día 14 de diciembre de 2021, donde el Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, asignó la competencia a este Despacho. Dígnese proveer. 04 de febrero de 2022



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2020-00225-00

Auto Interlocutorio Nro. 066

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROMÁN CESAR FLÓREZ GÓMEZ

Demandado: LEONARDO DE JESÚS RIVERA RIVERA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82 y 375 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de historial del vehículo de placas WHF967, expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo automotor.
2. Deberá aportar la certificación prueba documental de la empresa PAPELSA S.A., solicitada como prueba de oficio, si la pretende hacer valer como

prueba, por cuanto, este se trata de un documento que puede obtener directamente la parte, más si ha celebrado contratos con dicha sociedad.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **ROMÁN CESAR FLÓREZ GÓMEZ** en contra de **LEONARDO DE JESÚS RIVERA RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: se le reconoce personería para Representar a la parte demandante al Dr. JESÚS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 70.322.016 y T.P. 89.916 del C.S. de la J. en forma y términos para el conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eea9b0fa267fetc18bbbdd53e242234d74c6b66c0eebcf520ed9db100fa2e4**

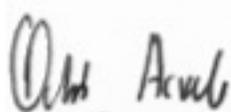
Documento generado en 04/02/2022 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal (R.C.C.) promovida por LILIANA AIDE DUQUE GÓMEZ, contra MARIA BELÉN AMARILES ATEHORTUA, ROSALBA DEL SOCORRO AYALA Y VIVIANA YANETH MARTÍNEZ AYALA, ingresó por reparto el 13 de diciembre de 2021; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 24 de enero de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00352-00

Auto interlocutorio Nro. 067

Declarativo – Verbal en Acción de Responsabilidad Civil

Demandante: LILIANA AIDE DUQUE GÓMEZ

Demandado: MARIA BELÉN AMARILES ATEHORTUA, ROSALBA DEL SOCORRO AYALA Y VIVIANA YANETH MARTÍNEZ AYALA

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

D.U.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL EN ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL** instaurada por la señora **LILIANA AIDE DUQUE GÓMEZ**, en contra de **MARIA BELÉN AMARILES ATEHORTUA, ROSALBA DEL SOCORRO AYALA Y VIVIANA YANETH MARTÍNEZ AYALA**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS. M.L. (\$ 10.290.856.,8.oo.)

CUARTO: Se le reconoce personería para representar a la parte demandante al **Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.555.650 y T.P. #279.702 del C. S. de la J.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817d75399e3232e02488dc490817fa18d702a6594bc24704a07720bdf991e7**

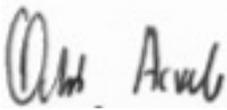
Documento generado en 04/02/2022 12:32:11 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal en acción de pertenencia promovido por ANTONO JOSE RIOS SOTO en contra de NICOLAS SOTO CAÑO, ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2021; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 24 de enero de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-003353-00

Auto interlocutorio Nro. 068

Declarativo – Verbal (Pertenencia)

Demandante: ANTONO JOSE RIOS SOTO

Demandados: NICOLAS SOTO Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida los artículos 84, 85 y 88 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el registro civil de defunción del señor NICOLAS SOTO CANO, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 y 85 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de demanda, por lo dicho en la parte motiva.

D.U.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA MARIA RIOS ESCOBAR, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200be21be04e5b5f3987816fadf589c8114c01371f4f4e30f5886dd11b235fb3**

Documento generado en 04/02/2022 12:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00350

Auto Interlocutorio Nro. 072

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA

Demandado: SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN

Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 671 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Se debe precisar que la togada confunde dirección de notificación y domicilio, por lo que vale la pena traer la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto a la diferencia que existe entre domicilio y dirección de notificación: "*(...) no pueden confundirse el domicilio y dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 de marzo de 2013, Rad. 2012-00479-00)*".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA** y en contra de **SERGIO LEÓN GALLEGO**

TOBÓN, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$51.063.045.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 30 de junio de 2020 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ, identificada con cédula Nro. 43.832.132 y T.P. Nro. 89.311 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f669c8e9f13b0f3d89bb57e8c7750b83d2722110be36048fb034bdbb044579f2**

Documento generado en 04/02/2022 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00355

Auto Interlocutorio Nro. 074

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES JALBOR S.A.S.

Demandados: OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

En cuanto la pretensión "cuarta", en la cual se procura un cobro por concepto de "gastos de cobranza", adicional al título valor base de esta ejecución, no existe dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, que eventualmente darían lugar a su reconocimiento. En razón a lo anteriormente expuesto, se deniega la orden de apremio por dicho concepto y en cuanto a las costas y agencias en derecho, serán resueltas en su oportunidad conforme al art. 361, 365 y ss. del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES JALBOR S.A.S.** y en contra de **OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ**, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M. L. (\$767.000.00)** como capital contenido en el Pagaré suscrito el 26 de abril de 2019, más los intereses mora a partir del 11 de enero de 2020 y hasta la

fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, identificado con cédula Nro. 71.333.906 y T.P. Nro. 347.060 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e08a1ff8b2099a8484498a766ac435123bb76cc6551a0e73cc5bcae209b954**

Documento generado en 04/02/2022 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00182-00

Auto de sustanciación Nro. 076

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: SOR MERY CALDERON PATIÑO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE GERARDO ANTONO RESTREPO Y OTROS

Asunto: INCORPORA NUEVA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DEL ÁREA METROPOLITANA

Se dispone a incorporar al proceso, la nueva respuesta del Área Metropolitana del Valle de Aburra, en donde certifica que en sus registros el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 012-25357 con cédula catastral 0792001000000800035000000000, no figura dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del Gestor Catastral o que impidan la usucapir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ade7617c4b3f6a9178cc89c6b24e9593a33448d6dc3a6c44217969458e3c43c**

Documento generado en 04/02/2022 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00006

Proceso: VERBAL SUMARIO (Contrato de Corretaje)

Auto de Interlocutorio Nro. 069

Demandante: BENITO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ

Demandado: MARÍA BELEN GALEANO MAYO

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2020, el señor BENITO DE JESUS RAMIREZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso verbal sumario, se declarara judicialmente la existencia de un contrato verbal de corretaje, celebrado el día 26 de julio de 2019, entre los señores BENITO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ como agente intermediario y la señora MARÍA BELEN GALEANO MAYO como cliente, con relación a la venta de inmueble ubicado en área rural del municipio del Peñol; luego de admitirse la presente demanda, la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la parte demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente demanda ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, cuando ha transcurrido más de un año del proceso estar inactivo en la secretaria del Despacho.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el Auto que decretó la admisión de la demanda se dictó el 17 de febrero de 2020 (Archivo 3, expediente digital), lo que resulta en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda verbal sumaria (Contrato de corretaje) promovida por BENITO DE JESUS RAMIREZ GÓMEZ, en contra de MARÍA BELÉN GALEANO MAYO, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b8657179fe8d0be40c07f52aa946f73ebe71143147feb303d3d6c2754d862**

Documento generado en 04/02/2022 12:32:19 PM

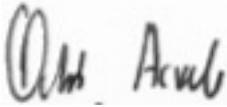
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 183.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 183.000,00

Barbosa, Antioquia, 04 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00428

Auto de sustanciación N° 086

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

Demandado: YEISON CARDONA HERNÁNDEZ Y ESTEBAN CARDONA HERNÁNDEZ

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la secretaria del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2976efd80d8512e52deba406a2767f28a83d555da9e7b566de25d88e9a6057**

Documento generado en 04/02/2022 12:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**